



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · tercer període · número 398 · dimarts 30 de juliol de 2019

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 504/XII del Parlament de Catalunya, sobre el trastorn de l'espectre autista 250-00743/12 Adopció	3
Resolució 505/XII del Parlament de Catalunya, sobre l'Observatori dels Drets de la Infància 250-00812/12 Adopció	3
Resolució 506/XII del Parlament de Catalunya, sobre l'Agenda 2030 250-00814/12 Adopció	4
Resolució 530/XII del Parlament de Catalunya, sobre la inclusió d'universitats catalanes en el programa estatal de campus científics d'estiu 250-00767/12 Adopció	5
Resolució 531/XII del Parlament de Catalunya, sobre el nivell de coneixement de terceres llengües a la universitat 250-00782/12 Adopció	5
Resolució 535/XII del Parlament de Catalunya, sobre l'atenció en salut mental infantil i juvenil 250-00607/12 Adopció	6

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de Justícia sobre els indicis d'espionatge als servidors públics de l'Administració de justícia i el garantiment dels drets i les llibertats dels ciutadans 354-00152/12 Sol·licitud i tramitació	8
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb el conseller de Governació, Administracions Públiques i Habitatge sobre els indicis d'espionatge als servidors públics de l'Administració de justícia i el garantiment dels drets i les llibertats dels ciutadans 354-00153/12 Sol·licitud i tramitació	8
4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència Sol·licitud de compareixença d'una representació de Foment del Treball Nacional davant la Comissió de Medi Ambient i Sostenibilitat perquè informi sobre les mesures que impulsa per a millorar el medi ambient, la sostenibilitat i el patrimoni natural 356-00534/12 Sol·licitud	8

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 3085/2019, interposat pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, contra l'acord de la Mesa del 16 de maig de 2019 de confirmació de l'acord de la Mesa del 15 de maig de 2019 pel qual es desestima la petició de reconsideració presentada contra el sistema de votació per a designar senadors

383-00015/12

Al·legacions que formula el Parlament

9

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 504/XII del Parlament de Catalunya, sobre el trastorn de l'espectre autista

250-00743/12

ADOPCIÓ

Comissió de la Infància, sessió 8, 16.07.2019, DSPC-C 309

La Comissió de la Infància, en la sessió tinguda el dia 16 de juliol de 2019, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la visibilització i el coneixement del trastorn de l'espectre autista entre els infants (tram. 250-00743/12), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari Republicà (reg. 39096 i 39159).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Treballar els valors del respecte i la inclusió social en els programes infantils dels mitjans de comunicació públics perquè els nens assimilïn i vegin amb normalitat la diversitat i coneguin millor el trastorn de l'espectre autista.

b) Continuar impulsant el Pla d'atenció integral a les persones amb trastorn de l'espectre autista i a continuar millorant el tractament dels nens que en són afectats i l'atenció i el suport a llurs famílies, juntament amb els departaments d'Educació i de Treball, Afers Socials i Famílies i professionals experts dels serveis sanitaris, educatius i socials.

Palau del Parlament, 16 de juliol de 2019

La secretària de la Comissió, Marta Ribas Frías; la presidenta de la Comissió, Najat Driouech Ben Moussa

Resolució 505/XII del Parlament de Catalunya, sobre l'Observatori dels Drets de la Infància

250-00812/12

ADOPCIÓ

Comissió de la Infància, sessió 8, 16.07.2019, DSPC-C 309

La Comissió de la Infància, en la sessió tinguda el dia 16 de juliol de 2019, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'Observatori dels Drets de la Infància (tram. 250-00812/12), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari Republicà i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 41796).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Convocar abans que fineixi l'octubre el Ple de l'Observatori dels Drets de la Infància.

b) Presentar-li en el si de la Comissió de la Infància abans que fineixi el novembre la memòria de les activitats que l'Observatori dels Drets de la Infància ha dut a terme des del 2014.

c) Actualitzar els grups de treball de l'Observatori dels Drets de la Infància i, si és necessari, crear-ne de nous que assessorin les institucions pel que fa als nous reptes relacionats amb la infància.

Palau del Parlament, 16 de juliol de 2019

La secretària de la Comissió, Marta Ribas Frías; la presidenta de la Comissió, Najat Driouech Ben Moussa

Resolució 506/XII del Parlament de Catalunya, sobre l'Agenda 2030

250-00814/12

ADOPCIÓ

Comissió de la Infància, sessió 8, 16.07.2019, DSPC-C 309

La Comissió de la Infància, en la sessió tinguda el dia 16 de juliol de 2019, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'Agenda 2030 (tram. 250-00814/12), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari Republicà i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 41797).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Reforçar els mecanismes de coordinació interdepartamental amb relació a l'Agenda 2030 –la comissió interdepartamental del Pla nacional per a la implementació de l'Agenda 2030 a Catalunya, aprovat per acord del Govern al febrer del 2017 i actualitzat a l'abril del 2019, i la comissió tècnica, integrada a la interdepartamental– a fi d'impulsar l'assoliment dels objectius de desenvolupament sostenible.

b) Garantir la revisió i l'actualització de les polítiques i les normatives amb relació a l'Agenda 2030, a concretar els objectius que cal prioritzar, a destinar els recursos necessaris per a assolir-los i a garantir que s'integren en el pressupost els objectius de desenvolupament sostenible, entre els quals:

1r. Informar periòdicament i retre comptes dels avenços en el compliment de l'Agenda 2030, i a complir la Moció 20/XII del Parlament de Catalunya, sobre l'Agenda 2030 per al desenvolupament sostenible, aprovada el 9 de novembre de 2018.

2n. Elaborar un diagnòstic precís del que representa ésser un infant pobre a Catalunya per a poder abordar les polítiques necessàries per a lluitar contra aquesta xacra.

c) Informar-lo anualment, per mitjà de la Comissió de la Infància, sobre el avenços relatius a l'Agenda 2030, amb les mesures aplicades per a promoure-la i supervisar-la.

d) Publicar anualment, i abans de finir el 2019, les dades sobre la situació de la infància a Catalunya.

Palau del Parlament, 16 de juliol de 2019

La secretària de la Comissió, Marta Ribas Frías; la presidenta de la Comissió, Najat Driouech Ben Moussa

Resolució 530/XII del Parlament de Catalunya, sobre la inclusió d'universitats catalanes en el programa estatal de campus científics d'estiu

250-00767/12

ADOPCIÓ

Comissió d'Empresa i Coneixement, sessió 14, 18.07.2019, DSPC-C 318

La Comissió d'Empresa i Coneixement, en la sessió tinguda el dia 18 de juliol de 2019, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la inclusió d'universitats catalanes al programa Campus Científics d'Estiu (tram. 250-00767/12), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari Republicà (reg. 39057).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a traslladar a les universitats de Catalunya, respectant l'autonomia universitària, d'acord amb el que estableixen la Llei 1/2003, del 19 de febrer, d'universitats de Catalunya, i la Llei orgànica 6/2001, del 21 de desembre, d'universitats, les peticions següents, perquè les puguin prendre en consideració:

a) La petició que els rectors dels diferents centres d'excel·lència internacionals i regionals de les universitats de Catalunya s'impliquin en el programa estatal de *campus científics d'estiu* i presentin al Ministeri d'Educació i Formació Professional i a la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, com a organismes convocants, projectes d'apropament científic que puguin ésser inclosos en les properes edicions dels esmentats campus.

b) La petició que s'integrin en el programa *estatal esmentat* i que es doti la partida pressupostària pertinent perquè els alumnes d'altres comunitats autònomes puguin seguir programes científics a les universitats de Catalunya.

c) La petició que afavoreixin les iniciatives que impliquin un millor coneixement de la realitat científica i social de Catalunya.

d) La petició que col·laborin amb els organismes que convoquen els campus científics d'estiu en campanyes informatives que promoguin la participació de dones en els campus per tal d'equilibrar la distribució per gènere en l'accés a les carreres del sector de la ciència i la tecnologia.

Palau del Parlament, 18 de juliol de 2019

El secretari de la Comissió, Jordi Munell i Garcia; el president de la Comissió, José María Cano Navarro

Resolució 531/XII del Parlament de Catalunya, sobre el nivell de coneixement de terceres llengües a la universitat

250-00782/12

ADOPCIÓ

Comissió d'Empresa i Coneixement, sessió 14, 18.07.2019, DSPC-C 318

La Comissió d'Empresa i Coneixement, en la sessió tinguda el dia 18 de juliol de 2019, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el desenvolupament de l'aprenentatge de l'anglès a la universitat (tram. 250-00782/12), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari Republicà (reg. 39095).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Difondre anualment les dades actualitzades disponibles sobre el nivell de coneixement d'idiomes de l'alumnat en els estudis universitaris i de grau, publicant-les en els canals de comunicació i informació del Departament d'Empresa i Coneixement i facilitant-ne la consulta en el portal web de la Secretaria d'Universitats i Recerca.

b) Fomentar l'oferta d'estudis en terceres llengües a la universitat, a fi de promoure la internacionalització del sistema universitari català i la disponibilitat multilingüe de l'oferta formativa, i traslladar a les universitats la necessitat que els professors universitaris disposin del suport necessari per a impartir docència en terceres llengües.

c) Presentar anualment a la Comissió d'Empresa i Coneixement del Parlament un informe sobre les dades i la informació a què fan referència les lletres *a* i *b*.

Palau del Parlament, 18 de juliol de 2019

El secretari de la Comissió, Jordi Munell i Garcia; el president de la Comissió, José María Cano Navarro

Resolució 535/XII del Parlament de Catalunya, sobre l'atenció en salut mental infantil i juvenil

250-00607/12

ADOPCIÓ

Comissió de la Infància, sessió 8, 16.07.2019, DSPC-C 309

La Comissió de la Infància, en la sessió tinguda el dia 16 de juliol de 2019, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'atenció en salut mental infantil i juvenil (tram. 250-00607/12), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari Republicà i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 30688).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Garantir a tots els infants i adolescents l'atenció en salut mental, d'acord amb llurs necessitats i independentment del territori on visquin, i l'equitat en l'accés als recursos.

b) Garantir l'enfocament biopsicosocial dels problemes de la salut mental infantojuvenil.

c) Reforçar els programes de prevenció i detecció precoç d'aquests problemes, especialment en l'àmbit educatiu.

d) Reforçar els programes de formació per a tot el professorat que treballa amb infants i adolescents amb necessitats educatives especials, dins el model d'escola inclusiva, i a dotar de professionals les àrees de psicopedagogia i psicologia de les escoles per a garantir que es cobreixen les necessitats educatives dels infants, independentment del diagnòstic.

e) Revisar les dotacions de professionals en els equips d'assessorament i orientació psicopedagògics, les escoles i els centres de salut mental infantojuvenil, i a establir circuits per a millorar la coordinació entre els professionals de l'àmbit assistencial de la xarxa de salut mental infantojuvenil i de l'àmbit educatiu.

f) Presentar abans de sis mesos un informe sobre el compliment de les mesures aprovades en aquesta proposta de resolució.

g) Garantir l'aplicació d'aquestes mesures amb la dotació pressupostària que les faci viables.

Palau del Parlament, 16 de juliol de 2019

La secretària de la Comissió, Marta Ribas Frías; la presidenta de la Comissió, Najat Driouech Ben Moussa

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de Justícia sobre els indicis d'espionatge als servidors públics de l'Administració de justícia i el garantiment dels drets i les llibertats dels ciutadans

354-00152/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: GP Cs (reg. 43304).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió d'Afers Institucionals, 25.07.2019.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb el conseller de Governació, Administracions Públiques i Habitatge sobre els indicis d'espionatge als servidors públics de l'Administració de justícia i el garantiment dels drets i les llibertats dels ciutadans

354-00153/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: GP Cs (reg. 43304).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió d'Afers Institucionals, 25.07.2019.

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença d'una representació de Foment del Treball Nacional davant la Comissió de Medi Ambient i Sostenibilitat perquè informi sobre les mesures que impulsa per a millorar el medi ambient, la sostenibilitat i el patrimoni natural

356-00534/12

SOL·LICITUD

Presentació: GP Cs (reg. 43758).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Medi Ambient i Sostenibilitat, 25.07.2019.

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 3085/2019, interposat pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, contra l'acord de la Mesa del 16 de maig de 2019 de confirmació de l'acord de la Mesa del 15 de maig de 2019 pel qual es desestima la petició de reconsideració presentada contra el sistema de votació per a designar senadors

383-00015/12

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

Los letrados del Parlamento de Cataluña suscritos, en representación y defensa de la cámara y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de fecha 3 de junio de 2019, según tienen acreditado en el procedimiento correspondiente al Recurso de amparo avocado núm. 3085-2019, ante el Tribunal Constitucional comparecen y como mejor en derecho proceda

Dicen

1. Que, en fecha 30 de mayo de 2019, al Parlamento de Cataluña le fue notificado el requerimiento del Pleno de este tribunal por el que se le comunicaba la admisión a trámite del Recurso de amparo avocado núm. 3085-2019, promovido por la representación procesal del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar, del Parlamento de Cataluña, y se le requería para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera una certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 16 de mayo de 2019, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 15 de mayo de 2019, desestimando la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar. Previamente debía emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudiesen comparecer, si así lo deseaban, en el plazo de diez días.

2. Que, mediante acuerdo de la Mesa de la cámara de fecha 3 de junio de 2019, el Parlamento de Cataluña decidió personarse en el procedimiento relativo a la demanda de amparo de referencia, emplazar a los grupos parlamentarios como partes interesadas y aportar la documentación requerida, conforme a lo solicitado.

3. Que, mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de junio de 2019, notificada el 28 de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional manifestó que tenía por personado al Parlamento de Cataluña y por recibida la documentación aportada, y le concedió un plazo de veinte días para presentar alegaciones.

4. Que, evacuando el trámite que le ha sido conferido, esta representación pasa a formular las siguientes

Alegaciones

I. No se ha producido vulneración del *ius in officium* de los diputados a ejercer su cargo ni de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos: el derecho fundamental ex artículo 23 CE lo es a poder ser escogido, no a ser elegido. El procedimiento de designación de un senador se ha desarrollado conforme a lo establecido normativamente y a todos los precedentes en casos análogos.

Primera. Considera la parte recurrente (ap. B.5) que las diputadas y los diputados del GP Socialistes i Units per Avançar en el Parlamento de Cataluña han visto lesionado su derecho fundamental a la representación política, en referencia al

derecho al *ius in officium* ex artículo 23.2 de la Constitución Española (CE), pero también del de participación política de la ciudadanía a la que representan (art. 23.1 CE). Reputan que el sistema de votación elegido por la Mesa del Parlamento de Cataluña para la designación de un senador en representación de la Generalidad negó al citado grupo parlamentario los derechos que le correspondían conforme a las disposiciones constitucionales, estatutarias, legales y reglamentarias, impidiendo la efectividad de la proporcionalidad que se exige en estos casos.

Segunda. Con carácter preliminar, y con objeto de centrar el objeto de la presente litis, debemos hacer mención –ni que sea de forma muy sucinta– a los hechos objeto de enjuiciamiento, debidamente acreditados mediante la documental aportada en el momento procesal oportuno, y ello a la vista de algunas imprecisiones y omisiones en el escrito de interposición del recurso.

En efecto, el día 8 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro del Parlamento de Cataluña un escrito del M. H. Sr. José Montilla Aguilera, en el que se hacía constar su renuncia a la condición de senador en representación de la Generalidad, para el que había sido designado por la cámara en la sesión plenaria específica de 4 de mayo de 2018, de acuerdo con el Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC), la Ley 6/2010, de 26 de marzo, del procedimiento de designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado (en adelante, Ley 6/2010), y el Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC) (art. 174).

El mismo día, el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar (en adelante, GP Soc-Units per Avançar) registró un escrito en el que proponía la designación del diputado Miquel Iceta i Llorens como senador –en sustitución del mencionado José Montilla i Aguilera–. Dicho escrito iba acompañado, además, de la preceptiva declaración de actividades profesionales, laborales o empresariales y de cargos públicos exigida por el artículo 4.2 de la ley antes citada, además de por su compromiso de aceptar el cargo en caso de ser elegido, solicitando a tal efecto la convocatoria de una sesión plenaria específica para su designación.

Seguidamente, como resulta obligado, el día 10 de mayo el presidente del Parlamento convocó para el 16 de mayo el Pleno del Parlamento en sesión específica, estableciendo como único punto del orden del día la «designación de un senador o senadora que debe representar a la Generalidad en el Senado». Consiguientemente, el mismo día 10 de mayo la presidencia del Parlamento dictó la resolución por la cual se proponía la designación del citado diputado. El mismo día, la presidenta de la Comisión del Estatuto de los Diputados convocó una sesión de dicha comisión al objeto de dictaminar con carácter previo sobre la elegibilidad del candidato a senador propuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.3 de la Ley 6/2010, la cual tuvo lugar el mismo día de la sesión plenaria, con anterioridad al inicio de la misma.

El día 15 de mayo el GP Soc-Units per Avançar presentó en el Registro del Parlamento un escrito dirigido a la Mesa del Parlamento por el que se daba traslado a este órgano rector, para su conocimiento, del escrito dirigido por la portavoz del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar al presidente del Parlamento y en el que se hacían una serie de «consideraciones» respecto al tipo de votación más adecuado para la designación del senador, sin formular –como es de ver en ese documento– ninguna petición al respecto. En concreto, se estimaba que el sistema de votación más idóneo era la votación secreta mediante papeletas.

El mismo día, la Mesa del Parlamento resolvió desestimar la propuesta –formulada *in voce* durante la sesión por el secretario segundo de la misma– de proceder a la designación mediante votación secreta con papeletas. Finalmente, la Mesa aprobó, por considerarla adecuada a las normas y los usos parlamentarios, la propuesta del presidente consistente en proceder a una votación electrónica y secreta (art. 101.1.c RPC). Debemos significar, además, que la primera de las propuestas obtuvo

un voto a favor, cuatro en contra y dos abstenciones; la segunda propuesta arrojó un resultado de cuatro votos a favor, dos abstenciones y un voto en contra.

El mismo 15 de mayo, la portavoz del GP Soc-Units per Avançar presentó una solicitud de reconsideración del acuerdo de la Mesa por el que se denegaba la solicitud del secretario segundo. En dicha solicitud se argumentaba que, si bien el Pleno del Parlamento debe pronunciarse sobre la designación del candidato propuesto por el grupo parlamentario debidamente legitimado (en este caso, el grupo que suscribía la petición de reconsideración), tal decisión no puede ser libérrima ni utilizada como fórmula de bloqueo. A su parecer,

«la no “ratificación” [sic] por el pleno obedece a una finalidad política no solamente contraria a la letra y al espíritu de la norma, sino que abocaría a un resultado imposible de conformidad con el conjunto de las disposiciones aplicables al caso».

También afirmaba que el sistema más idóneo para proceder en este caso era la votación mediante papeletas, de acuerdo con la letra *a* del artículo 101.1 RPC, cuya aplicación, en su opinión, si bien permite la votación electrónica secreta, en este caso resultaba «muy discutible» porque entre los dos sistemas de votación existe la diferencia de que el de «las papeletas no permite el voto negativo». De donde infería que la interpretación más adecuada del Reglamento era esta última, debido a que es la única que permite evitar que se produzca «un resultado imposible, contrario al derecho del grupo parlamentario a disponer de un senador y que dejaría sin efectividad práctica el principio de proporcionalidad».

El día 16 de mayo, la Junta de Portavoces emitió su parecer respecto a la solicitud de reconsideración de la Mesa de 15 de mayo y, seguidamente, la Mesa resolvió desestimar la petición de reconsideración, mediante resolución motivada. En esta, el órgano de gobierno de la cámara argüía que los fundamentos utilizados en la petición de reconsideración –y que se acaban de exponer– eran de orden preventivo o hipotéticos, que la Ley 6/2010 no establece el concreto sistema de votación a utilizar, pues el artículo 5.2 remite a los distintos sistemas establecidos por el Reglamento de la cámara y el sistema de votación mediante papeletas es solo una tipología de votación posible, pero en ningún caso la única. Por lo demás, se decía que a la vista del artículo 101.3 RPC el sistema electrónico es un procedimiento posible para las elecciones y designaciones que corresponden al Parlamento, y que, de hecho, desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 6/2010 todas las votaciones relativas a la designación de los senadores en representación de la Generalidad se han efectuado por el sistema electrónico, incluyendo los supuestos específicos de designación de vacantes, establecida por el artículo 8.2 de la Ley 6/2010.

El mismo día 16 de mayo, la Comisión del Estatuto de los Diputados dictaminó que, una vez examinada la declaración de actividades profesionales, laborales y empresariales, presentada por el candidato a senador Miquel Iceta i Llorens, cumplía las condiciones de elegibilidad establecidas. Seguidamente, y el mismo día, el Pleno del Parlamento rechazó la propuesta de designación del citado Sr. Iceta como senador en representación de la Generalidad, mediante votación secreta y electrónica, por 25 votos a favor, 65 en contra y 39 abstenciones.

Tercera. Es bien sabido que la doctrina constitucional ha declarado que el derecho fundamental del artículo 23.2 CE, que garantiza el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y los cargos públicos, así como la permanencia en ellos sin perturbaciones ilegítimas de quienes hayan accedido y el desempeño de conformidad con lo que la ley disponga, es un derecho de configuración legal. En consecuencia, compete a la ley, comprensiva de los reglamentos parlamentarios, ordenar los derechos y las facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos, requiriendo para su satisfacción el cumplimiento de los requisitos que de-

termina aquella (por todas, STC 76/1989, 161/1988, 24/1989, 40/2003, 202/2014 y 17/2019, entre otras).

Por otra parte, la jurisprudencia ha declarado también que no cualquier infracción de los reglamentos parlamentarios es, sin más, lesiva del citado derecho fundamental, sino solo si la vulneración afecta al núcleo de los derechos y facultades del representante, a su *ius in officium*. Más en concreto, si se hubiera producido esta vulneración, solo sería relevante constitucionalmente si

«[...] los propios órganos de las Asambleas legislativas [impidieran o coartaran] su práctica o [adoptaran] decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación [...] (SSTC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 3; 40/2003, FJ 2; 1/2015, FJ 3, y 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3, entre otras muchas). (SSTC 199/2016 de 28 de noviembre de 2016, FJ 3)».

Esta doctrina constitucional, aplicada en relación con el ejercicio de diversos derechos parlamentarios, ha sido también proyectada en los procedimientos de presentación de candidaturas de senadores autonómicos (STC 76/1989, de 27 de abril, FJ 2), pues «la pretensión de reconocimiento del derecho a obtener un escaño de Senador [...] [pone] de manifiesto que el derecho fundamental directamente afectado sería el de acceso a un determinado cargo público, consagrado en el núm. 2 del citado art. 23».

A los efectos de examinar estas posibles vulneraciones, el alto tribunal ha establecido, además, como canon de enjuiciamiento,

«[...] en primer lugar, [...] la base normativa del derecho alegado (toda vez que estamos ante un derecho fundamental de configuración legal, como se ha dicho) y, en segundo lugar, [...] la identificación de la regulación reglamentaria de las facultades del órgano de la Cámara al que se imputa la vulneración [...]» (STC 76/1989, FJ 2).

Cuarta. Una vez referida la doctrina constitucional más relevante que hace al caso, y con objeto de aplicar el parámetro de examen que en él se expone, procederemos seguidamente a analizar la base normativa del derecho alegado, determinando el marco constitucional y estatutario, y la concreta regulación legal y reglamentaria del procedimiento de designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado.

Así, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 CE, el Senado es la cámara de representación territorial y las comunidades autónomas designan uno cada una y otro por cada millón de habitantes de su territorio respectivo. Esta designación corresponde a la asamblea legislativa de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurarán, en cualquier caso, la adecuada representación proporcional.

Por otro lado, el artículo 61.a y la disposición adicional primera EAC establecen la designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado como una de las funciones del Parlamento, integrada en el marco de las llamadas *funciones electivas de las asambleas representativas*, que vienen ejerciéndose con notable intensidad en los últimos tiempos junto a las funciones clásicas de legislar, controlar e impulsar la acción del ejecutivo.

Ambos preceptos especifican únicamente que la designación tendrá lugar en una sesión plenaria convocada con este único objeto y de forma proporcional al número de diputados de cada grupo parlamentario. Por su parte, el segundo apartado de la disposición adicional primera del Estatuto incorpora la previsión de que el Parla-

mento, por medio de una ley aprobada por mayoría absoluta, debe adecuar las normas relativas a la elección de los senadores a la reforma constitucional del Senado, en lo que corresponda.

Es precisamente en cumplimiento de este precepto que se aprobó la tantas veces citada Ley 6/2010, de 26 de marzo, del procedimiento de designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado. En su artículo 10 se establece, sin embargo, que el Reglamento del Parlamento será de aplicación supletoria.

En este contexto normativo, debemos significar que la Ley 6/2010 y, en lo que resulta de aplicación, el Reglamento de la cámara, establecen un procedimiento de designación de los senadores que representan a la Generalidad consistente en una ratificación de la propuesta de candidatos hecha por el presidente del Parlamento, a propuesta de los grupos legitimados para hacerla, y de forma proporcional.

En efecto, siguiendo el orden lógico establecido por la Ley, «[u]na vez celebradas las elecciones al Parlamento y una vez constituida la Mesa de la cámara, esta determina el número de senadores que corresponde designar al Parlamento, de acuerdo con la normativa aplicable» (art. 3.1). Posteriormente, «[l]a Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, **determina el número de senadores que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario**». Seguidamente, el presidente establece el plazo para la presentación de candidaturas (art. 3.4), los grupos las presentan y la Comisión del Estatuto de los Diputados dictamina sobre la elegibilidad de los candidatos (art. 4.3). El presidente **«propone** los nombres de los candidatos a ser designados senadores en representación de la Generalidad. La **propuesta** debe contener tantos candidatos como puestos a cubrir» (art. 4.5). Posteriormente, como acto debido, «[e]l presidente [...] del Parlamento convoca el Pleno y somete a votación la **propuesta** a la que hace referencia el artículo 4.5» (art. 5.1) [la negrita es nuestra].

Por su parte, el artículo 174 RPC regula la elección de los senadores y, en concreto, el apartado 3 establece lo que sigue:

«3. El presidente del Parlamento fija el plazo en que los representantes de los grupos deben proponer sus candidatos. Finalizado dicho plazo, el **presidente hace públicas las correspondientes resoluciones** y convoca el Pleno del Parlamento para su ratificación» [la negrita es nuestra].

En efecto, el artículo 4.5 de la Ley 6/2010, de 26 de marzo, establece:

«5. El presidente o presidenta del Parlamento **propone** los nombres de los candidatos a ser designados senadores en representación de la Generalidad. La propuesta debe contener tantos candidatos como puestos a cubrir» [la negrita es nuestra].

Y el artículo 5.1 determina que:

«1. El presidente o presidenta del Parlamento convoca el Pleno y somete a votación la **propuesta** a la que hace referencia el artículo 4.5» [la negrita es nuestra].

Y, por lo que a la sustitución de los senadores designados al inicio de legislatura se refiere, *mutatis mutandis*, siguiendo el procedimiento expuesto hasta ahora, el artículo 8.2 de la Ley 6/2010 preceptúa que:

«2. Si se produce alguna vacante de senador o senadora durante una misma legislatura del Parlamento, es cubierta por el procedimiento establecido por la presente ley, a **propuesta** del mismo grupo parlamentario que propuso a la persona que causa la vacante. En el supuesto de que dicho grupo se haya disuelto, la propuesta se atribuye al grupo al que proporcionalmente corresponde.»

En correspondencia con esto, el apartado 4 del artículo 174 RPC establece que:

«4. Si es preciso sustituir a alguno de los senadores a los que se refieren los apartados 1 y 3, la persona sustituta debe ser propuesta por el mismo grupo parlamentario que había propuesto a su antecesor.»

En suma, el procedimiento de «designación» de senadores (pues este es el término que utiliza mayoritariamente nuestro ordenamiento, que evita hablar de elección) consiste en que, previa propuesta de los grupos legitimados para ello, el presidente del Parlamento, mediante resolución, tanto al inicio de la legislatura como posteriormente –en el caso de sustituciones sobrevenidas–, ha de elevar al Pleno, convocado a estos solos efectos, una propuesta que preserve la debida proporcionalidad para que este mediante votación la ratifique o no.

Quinta. Junto a la normativa de rigor, debemos hacer referencia también a los antecedentes parlamentarios, pues, de acuerdo con la doctrina, los usos o prácticas parlamentarios son un importante instrumento normativo dentro del ámbito de la organización y el funcionamiento de las cámaras (STC 177/02 y 89/05), lo que supone un reconocimiento de fuente de derecho parlamentario no escrito.

En concreto, debemos señalar que después de la aprobación de la Ley 6/2010 se han sucedido las legislaturas IX, X, XI y XII del Parlamento de Cataluña, en que la designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado se ha producido del modo que se ha expuesto.

En concreto se han aprobado las siguientes resoluciones de designación o sustitución de senadores mediante votación electrónica y secreta:

- Resolución 3/IX (tram. 280-00001/09): 117 votos a favor, 3 votos en contra y 3 abstenciones.
- Resolución 383/IX (tram. 280-00002/09). Sustitución: 106 votos a favor, 8 votos en contra y 10 abstenciones.
- Resolución 516/IX (tram. 280-00003/09). Sustitución: 91 votos a favor, 2 votos en contra y 4 abstenciones.
- Resolución 4/X (tram. 280-00001/10): 112 votos a favor y 9 en contra. Ninguna abstención.
- Resolución 773/X (tram. 280-00002/10). Sustitución: 95 votos a favor y 31 abstenciones. Ningún voto en contra.
- Resolución 3/XI (tram. 280-00001/11): 122 votos a favor y 9 abstenciones. Ningún voto en contra.
- Resolución 16/XII (tram. 280-00001/12): 130 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

Así pues, todas las votaciones relativas a la designación de senadores en representación de la Generalidad efectuadas desde la aprobación de la Ley 6/2010 se han producido mediante votación secreta y electrónica de ratificación de la propuesta del presidente del Parlamento, y las únicas opciones de votación eran las de votar a favor, en contra o abstenerse.

Se aportan como documentos señalados con los números del 1 al 7 las copias compulsadas de la publicación en el Diari de Sessions del Parlament de Catalunya (DSPC) del debate y el resultado de las votaciones.

Sexta. A la vista de los hechos expuestos, teniendo en cuenta la doctrina constitucional y el marco normativo correspondiente, se puede concluir que no se ha producido la lesión del *ius officium* que alega la recurrente, habida cuenta de que el acto que se reputa lesivo se limita al acuerdo legítimo por el que se establece el sistema de votación a aplicar para la designación de senador, así como al acuerdo mediante el que se rechaza la aplicación de otro sistema de votación.

El derecho fundamental *ex* artículo 23 CE lo es a poder ser elegido, no a ser elegido en todo caso, pues de ser así no quedaría margen de intervención al Parlamento en los procesos de designación en que interviene. En otras palabras, debe distinguirse entre el derecho a presentarse (derecho a poder ser escogido) y el derecho a ser escogido (que sólo se hará efectivo si, de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos, se obtienen los votos necesarios). El derecho a poder ser escogido

no genera en el resto el deber de escogerlo sino meramente la obligación de respetar el resultado de la votación y hacerla efectiva.

Y por lo que al concreto sistema de votación se refiere, debemos significar que el acuerdo por el que se determina la aplicación de un sistema de votación está motivado, así como la desestimación del sistema propuesto por el recurrente y la subsiguiente desestimación de la reconsideración solicitada. El sistema de votación utilizado, además, tiene un fundamento claro en la norma aplicable al supuesto concreto y, por lo tanto, no se trata de un procedimiento arbitrario o adoptado *ad casum*, sino coherente con el diseño establecido por el legislador en su conjunto, como una interpretación lógica y sistemática pone de manifiesto. Finalmente, la decisión de aplicar el sistema de votación que se reprocha, se adecua plenamente a los usos parlamentarios, como prueban los precedentes, hasta el punto de que la aplicación de este sistema de votación no había requerido acuerdo expreso en tal sentido, pues resultaba pacífico, incluso en la presente legislatura, habiéndose admitido la emisión de votos contrarios a la propuesta de candidatos formulada por el presidente de la cámara sin que se suscitara cuestionamiento alguno.

II. Se ha cumplido el principio de proporcionalidad que debe presidir el procedimiento de designación de senadores en representación de la Generalidad.

Primera. La recurrente afirma que al optar por el sistema de votación electrónica y secreta se opta por un sistema de votación que permite el voto contrario a la propuesta formulada por el único grupo parlamentario legitimado para hacerla, por lo que se estaría privando a este de la representación proporcional en el Senado que le corresponde.

Bien al contrario, el principio de proporcionalidad que la normativa vigente exige en la designación de los senadores para la representación de la Generalidad ha sido garantizado y preservado en todo el procedimiento llevado a cabo en el Parlamento. En efecto, y con carácter general, en los casos en los que la cámara ha de elegir o designar a personas para proveer órganos representativos, en los que debe reflejarse proporcionalmente la composición de la misma, la proporcionalidad se establece comúnmente tomando como referencia la importancia numérica de los grupos parlamentarios y efectuando la distribución de cargos designables entre estos grupos mediante la aplicación de una fórmula electoral aceptada por la jurisprudencia como proporcional. Ello acontece con la designación por las asambleas legislativas de las comunidades autónomas de los senadores en representación de la comunidad autónoma.

En el caso catalán, dicho requerimiento de proporcionalidad se refleja en el artículo 3 de la Ley 6/2010 y en el artículo 174.2 del Reglamento del Parlamento.

En concreto, el artículo 3.2 de la Ley 6/2010 establece:

«2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determina el número de senadores que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.»

Y el artículo 174.2 RPC:

«2. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija el número de senadores que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.»

Así pues, corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijar el número de senadores que corresponde a los grupos parlamentarios, de manera proporcional.

Segunda. Pues bien, como consta en la documentación aportada, al inicio de la XII legislatura, y concretamente el 8 de febrero de 2018, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, acordó distribuir el número de senadores que correspondían proporcionalmente a cada grupo parlamentario por el sistema de mayores

restos, resultando la siguiente distribución: Grupo Parlamentario de Ciutadans: 2; Grupo Parlamentario de Junts per Catalunya: 2; Grupo Parlamentario Republicà: 2; Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar: 1; Grupo Parlamentario de Catalunya en Comú Podem: 1; Subgrupo Parlamentario de la CUP - Crida Constituent: 0; Subgrupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya: 0.

Seguidamente, los grupos parlamentarios tuvieron ocasión de hacer una propuesta de candidatos. Después la Junta de Portavoces propuso el número de candidatos y la distribución a la Mesa, que lo acordó definitivamente. Dicha propuesta fue asumida por la presidencia del Parlamento, como un acto obligado, y en fecha 6 de marzo hizo pública dicha propuesta. Tras emitirse el preceptivo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, el Pleno de 4 de mayo de 2018 la ratificó y adoptó la Resolución 16/XII.

Por otra parte, una vez producida la vacante del senador José Montilla Aguilera, de acuerdo con el procedimiento anteriormente expuesto, que reserva la propuesta de candidato al grupo que propuso la persona causante de la vacante, en fecha 10 de mayo, el presidente del Parlamento propuso al Pleno la votación únicamente del candidato propuesto por el GP Soc-Units per Avançar, garantizando que la sustitución operara, en su caso, únicamente en interés del grupo legitimado y a los efectos de mantener la proporcionalidad de la designación hecha al inicio de la legislatura. Dicha proporcionalidad, además, no se ha visto aún comprometida, pues el hecho de que el candidato Sr. Iceta no fuera designado no obsta para que ese mismo grupo –cosa que todavía no se ha verificado– realice esa misma propuesta u otra nueva.

Tercera. Por otra parte, debemos señalar que el principio de proporcionalidad no constriñe al Parlamento, como es lógico, a garantizar un resultado concreto en las votaciones que se produzcan, sino simplemente a impedir que la propuesta de designación no induzca a un resultado que lesione esa proporcionalidad. Precisamente por ello, el procedimiento está concebido como una genuina propuesta de ratificación –y no como una elección o un procedimiento abierto a la concurrencia de cualquier candidato–, como sucede, por ejemplo, en la elección de los miembros de la Mesa del Parlamento, en la que se prevé expresamente la votación secreta mediante papeletas (art. 44.1, 2 i 3 RPC).

«1. Para la elección del presidente del Parlamento, cada diputado ha de escribir un solo nombre en la papeleta, y sale elegido quien obtiene la mayoría absoluta. Si no se alcanza esta mayoría, debe repetirse la elección entre los dos diputados que más se hayan acercado a la mayoría, y sale elegido quien obtiene un mayor número de votos. [...]

2. Para la elección de los dos vicepresidentes, cada diputado ha de escribir un nombre en la papeleta, y salen elegidos quienes, por orden correlativo, obtienen una mayoría de votos.

3. Para la elección de los secretarios, debe escribirse un nombre en la papeleta, y salen elegidos, por orden de votos, los cuatro que hayan obtenido más votos.»

O lo que se contempla para la elección de los miembros de las mesas de las comisiones, donde se prevé que las presidencias de las mismas han de ser distribuidas proporcionalmente por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, entre los grupos parlamentarios en función del número de sus diputados, y ratificados por la comisión respectiva. (artículo 49.2 RPC)

«2. Las presidencias de las comisiones deben ser distribuidas proporcionalmente por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, entre los grupos parlamentarios en función del número de sus diputados. Los presidentes propuestos por los grupos han de ser ratificados por la respectiva comisión. [...]

Incluso admitiendo, ni que sea en términos puramente dialécticos, que lo que se proponía era una elección y no una designación mediante ratificación por el Pleno,

el planteamiento de la recurrente no deja de ser meramente hipotético y preventivo, pues ni incluso el método de votación mediante urna y papeletas que se defiende podría garantizar el resultado pretendido por el recurrente, puesto que habría podido llegarse al mismo resultado utilizando cualquier otro sistema de votación si ese era el propósito de la mayoría. Las especulaciones sobre un hipotético resultado de la votación mediante el sistema habitual y adecuado a la norma no bastan o justifican su sustitución, aunque existan indicios de cuál puede ser ese resultado, pues se trata de una mera previsión que puede variar, según las circunstancias políticas, hasta el momento mismo de la votación, además de que el hecho de recurrir a la votación secreta facilita el apartamiento de la disciplina de grupo.

Cosa distinta es que el resultado de la votación no fuera el esperado por la recurrente, a la vista de los antecedentes y de los usos y costumbres parlamentarios inveterados, algo imputable exclusivamente al proceso político. Pero dicho proceso de formación de la voluntad de los miembros del Parlamento no implica, como analizaremos en el siguiente apartado, que el sistema de votación no fuera el idóneo para mantener la tantas veces citada proporcionalidad de la designación y proveer la vacante de senador a propuesta exclusivamente del grupo habilitado para ello, además de que, como se ha dicho, la sustitución sigue pendiente y el grupo está llamado, cuando lo desee, a proponer el mismo candidato u otro que concite la mayoría necesaria del Pleno, por lo que la distribución proporcional entre los distintos grupos parlamentarios no se ha alterado y sigue, por tanto, vigente.

III. El sistema de votación utilizado es idóneo a los efectos del procedimiento de ratificación prevenido por las normas

Primera. La recurrente afirma que, al optar por el sistema de votación electrónica y secreta, se permitió el voto contrario a la propuesta formulada por el único grupo parlamentario legitimado para hacerla, y con ello se le privó de la representación proporcional en el Senado que le corresponde.

De ahí se colige que, en puridad, el recurso se constriñe a impugnar el procedimiento para la designación de un senador en representación de la Generalidad, ya que la proporcionalidad debida permanece, como se ha dicho, intacta, más cuando en ningún caso se ha excluido que la propuesta para cubrir la vacante sobrevenida corresponde exclusivamente al grupo parlamentario que ya había propuesto al senador cesante. Es más, la praxis parlamentaria ha dado lugar al hecho de que, en ocasiones, las vacantes no se hayan cubierto de forma inmediata o, dicho de otro modo, la existencia de una vacante no afecta por sí misma a la proporcionalidad, salvo que sea resultado de una voluntad inequívoca y persistente de mantener dicha vacante, lo cual solo podría deducirse del hecho de un rechazo reiterado de la candidatura propuesta, o de una dilación injustificable y excesiva.

Segunda. Llegados a este punto, y ante todo, debemos recordar nuevamente que el procedimiento se desarrolla en términos de ratificación de una propuesta del presidente del Parlamento, que debe garantizar la debida proporcionalidad de acuerdo con la normativa vigente y con los antecedentes en la propia cámara.

En concreto, por lo que al sistema de votación se refiere, el artículo 5.2 de la Ley 6/2010 establece que:

«2. La votación se realiza por los sistemas establecidos por el Reglamento del Parlamento. En el caso de que se realice mediante papeletas, se considerarán nulas las papeletas que contienen nombres de candidatos no hechos públicos por el presidente o presidenta del Parlamento.»

Como ya se ha expuesto en otro momento, el procedimiento seguido en este caso fue el establecido normativamente –así como en todas las legislaturas precedentes bajo el manto de la misma normativa–, preservándose, por lo demás, y de forma indudable, la proporcionalidad exigida. Por lo que, aunque el recurrente –como ya hizo en su escrito de consideraciones y en la solicitud de reconsideración de la Mesa

objeto de la presente impugnación— parece impugnar el procedimiento de designación en su conjunto, en rigor lo que impugna es el concreto sistema de votación utilizado y postula como único motivo la necesidad de haber procedido a una votación en urna y mediante papeletas, y todo ello a partir de la lectura fragmentaria y sesgada de las disposiciones de aplicación, pues se refiere en concreto a lo que previene el último inciso del artículo 5.2 de la Ley:

«[...] En el caso de que se realice mediante papeletas, se consideran nulas las papeletas que contienen nombres de candidatos no hechos públicos por el presidente o presidenta del Parlamento.»

Prescindiendo de las dudas que pueda suscitar la técnica utilizada por el legislador a la hora de redactar este precepto, y admitiendo la posibilidad de la votación en urna mediante papeleta —por tratarse de uno de los sistemas establecidos reglamentariamente—, una debida inteligencia de la norma debe partir del hecho de que en ella se alude inequívocamente a la propuesta de candidatos formulada por el presidente, si bien, como es lógico, la referencia a nombres de candidatos no se compadece con una votación de ratificación, mediante un voto afirmativo, contrario o en blanco. Si bien tampoco puede descartarse que la interdicción de las papeletas que contengan nombres de candidatos distintos a los propuestos por el presidente constituya una confirmación de que no cabe la posibilidad de designar a otros candidatos que a los propuestos.

No obstante, procederemos a examinar los distintos sistemas de votación establecidos por el Reglamento del Parlamento a la luz del procedimiento de designación para dilucidar su idoneidad para la ratificación de una candidatura propuesta y sin posibilidad de concurrencia de otras candidaturas.

Así, tenemos que el Reglamento establece varias tipologías de votación en su artículo 96: por asentimiento, ordinaria, pública por llamamiento y secreta. Estas dos últimas modalidades son las denominadas *especiales* por el artículo 99. En concreto, la votación secreta puede hacerse mediante papeletas, mediante bolas blancas y negras, y por el sistema electrónico, si así lo acuerda la Mesa, de acuerdo con el artículo 101.1 RPC. La votación secreta mediante bolas blancas y negras quedaba excluida como posible sistema de votación para la designación del senador, por cuanto el Reglamento la circunscribe a votaciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad personal.

La votación secreta mediante papeletas se establece para la elección de personas, y además el número 3 del mismo artículo establece que las «elecciones y las designaciones» que corresponden al Parlamento se pueden hacer por asentimiento o mediante el sistema electrónico, si el número de candidatos presentados es igual al número de candidatos a proveer, como era el caso.

A partir de ahí, y en coherencia con todo lo expuesto, debemos insistir una vez más en el hecho de que el procedimiento de designación de senadores consiste en una ratificación —y no una elección o un procedimiento de libre concurrencia— de la propuesta elevada al Pleno por el presidente a propuesta de los grupos y de los órganos de la cámara encargados de velar por la debida proporcionalidad. De donde —como ya hemos tenido ocasión de examinar—, tanto en el caso presente como en todas las ocasiones anteriores, incluida la presente legislatura, el sistema de votación electrónica y secreta resultaba idóneo si de lo que se trataba era de permitir el voto a favor, en contra o la abstención a la propuesta del presidente.

Tercera. Además, y ello es muy relevante, no se puede perder de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.2 de la Ley 6/2010, el candidato propuesto para ser designado mediante ratificación del Pleno debe haber presentado una declaración de las actividades profesionales, laborales o empresariales que ejerce y de los cargos públicos que ocupa, a efectos de determinar su elegibilidad por

parte de la Comisión del Estatuto de los Diputados mediante dictamen; además de declarar formalmente que, si es elegido, aceptará el cargo.

Este hecho –verificado en el caso del candidato Sr. Iceta mediante escrito de 26 de marzo pasado–, hace imposible que puedan formalizarse otras candidaturas durante la misma sesión plenaria, como sí sucede en otros supuestos como el ya expuesto anteriormente (fundamento jurídico II, tercera), sobre la elección de los miembros de la Mesa del Parlamento para los que también se establece la votación secreta mediante papeletas de manera expresa en el Reglamento del Parlamento (artículo 44.1, 2 i 3), así como los miembros de las mesas de las comisiones –excepto su presidente (fundamento jurídico II, tercera)– y los de la Mesa de la Diputación Permanente (artículos 49.2 y 74.3).

En efecto, el artículo 49.2 RPC establece:

«2. [...] En cuanto a los demás miembros de las mesas de las comisiones, su elección debe efectuarse de conformidad con las normas establecidas para la elección de la Mesa del Parlamento, adaptadas, sin embargo, al distinto número de puestos a proveer. [...]»

Y el artículo 74.3 RPC determina que:

«3. La Mesa de la Diputación Permanente está compuesta por un presidente, que es el del Parlamento, dos vicepresidentes y dos secretarios, votados por el mismo sistema establecido para la elección de la Mesa del Parlamento, adaptado, sin embargo, al número de puestos a proveer. [...]»

Todo ello no hace más que reafirmar la imposibilidad de concurrencia de candidaturas. En efecto, el artículo 4.3 de la Ley 6/2010 establece que la candidatura a senador presentada debe ser evaluada por la Comisión del Estatuto de los Diputados, que debe dictaminar sobre la elegibilidad del candidato. Si esta comisión considera que reúne tales condiciones, se traslada al Pleno la propuesta de esa candidatura y ninguna otra.

Por lo tanto, el sistema de votación mediante votación secreta y electrónica resulta un sistema idóneo para votar la propuesta de candidatura presentada, y más teniendo en cuenta que este es el sistema que se ha utilizado anteriormente en la designación de prácticamente la totalidad de senadores que representan a la Generalidad en el Senado, como se ha visto en el anterior fundamento.

Cuarta. En suma, la votación mediante papeletas también se habría podido llevar a cabo en el caso que nos ocupa, siempre y cuando se asegurara la posibilidad de votar a favor, en contra o abstención a la propuesta del presidente, dado que lo que se sometía a votación era una propuesta de resolución que el presidente vertía al Pleno, y no se habría podido utilizar para proponer o para votar cualquier candidato, precisamente también con la finalidad de garantizar la proporcionalidad requerida por la ley. El candidato solo podía ser aquel que era propuesto por el grupo al que pertenecía el senador cesado, y no podía ser, dentro del grupo, cualquier candidato, sino el que ya previamente había manifestado su disposición a ser candidato, previa aceptación del cargo y respecto a la candidatura sobre la que se había pronunciado la Comisión del Estatuto de los Diputados. Contrariamente, si se hubiera escogido un sistema de votación que no hubiera permitido votar en contra de la propuesta realizada por el presidente, sí se habría vulnerado el *ius in officium* de todos aquellos diputados que hubieran querido votar en contra de dicha propuesta.

Cosa distinta es si lo que se pretende es transmutar el actual sistema de designación de senadores en otro que asegure la elección de los que se proponen por cada grupo parlamentario, en contraposición con el contenido del derecho fundamental *ex* artículo 23 CE a poder ser elegido y no a ser elegido en todo caso, como se ha indicado en el fundamento jurídico I, sexta. Se trata de una opción legítima, a nuestro parecer, si bien la Constitución guarda silencio sobre esa posibilidad. Y el legislador catalán, como el resto de legisladores autonómicos, no ha previsto esa posibilidad

por cuanto establece expresamente la intervención decisoria del Pleno del Parlamento, en ejercicio de sus funciones electivas. Para hacer efectiva esa otra posibilidad, hoy no prevista, se nos antoja que podría instrumentarse una mera comunicación a la cámara alta de los senadores designados de acuerdo con el sistema proporcional correspondiente, a instancia del presidente del Parlamento o de los órganos de gobierno parlamentarios, previa consulta a la Junta de Portavoces. Pero ese sistema – insistimos – no está previsto en nuestro ordenamiento. Y lo que aquí se ventila, en sede de un recurso de amparo, es si el sistema de votación utilizado lesionó el *ius in officium* de los diputados a ejercer su cargo y el de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a partir de un supuesto derecho a ser elegido, y no sólo a ser propuesto para la elección, además de la tutela del principio de proporcionalidad requerido por la norma en la designación de los senadores autonómicos.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional

Solicitan que, teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tenga por formuladas las anteriores alegaciones, y en su virtud, dicte sentencia en la que declare la inadmisión a trámite, o subsidiariamente la desestimación, del recurso de amparo avocado al Pleno número 3085-2019, promovido por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña, en relación con el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 16 de mayo de 2019, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 15 de mayo de 2019, desestimando la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar.

Barcelona, para Madrid, 23 de julio de 2019

Xavier Muro i Bas, letrado y secretario general; Joan Ridaó Martín, letrado mayor

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.
